

México D. F. a 24 de noviembre de 2011

4
HSA
14:00hrs

C. Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados:

Los Diputados Federales abajo firmantes hemos dialogado en diversas ocasiones acerca de varios temas que son motivo del dictamen de reformas a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro y hemos llegado a la conclusión de proponer algunas modificaciones al dictamen en cuestión bajo las siguientes consideraciones generales:

El secuestro y las conductas que se llevan a cabo cuando se comete: amenazas, lesiones y otras vejaciones a las personas, incluso, el homicidio, continúan siendo un problema constante que flagela a nuestra sociedad.

No sólo repercute en un determinado medio social, sino en toda la población de nuestro país, se ha convertido en un negocio fácil para los delincuentes, en una forma de obtener recursos en tan solo horas, como cuando se comete el denominado secuestro exprés, cuando se captura por ejemplo, a un padre de familia en una noche para despojarlo de todo su sueldo y así mermar su economía familiar.

El Congreso se ha preocupado por brindar herramientas legales a las autoridades de procuración e impartición de justicia para detener este problema.

En un período muy corto, nos hemos dedicado, hemos dirigido nuestros esfuerzos y logrado consensos, primero, para emitir una reforma constitucional que facultara al Congreso a emitir una Ley de carácter General sobre secuestro, que estableciera los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; segundo, para emitir la Ley General que la Constitución nos ordenó; tercero, para reformar la Ley General antes de su entrada en vigor modificando cuestiones precisas que facilitarían la persecución de ese delito.

Ahora nos encontramos nuevamente ante una propuesta de reforma que busca dejar las reglas de la persecución del secuestro aun más claras, todos estamos interesados en obtener normas precisas y contundentes, por lo que votaremos y aprobaremos las reformas que se requieran.

Bajo esta premisa, coincido en que lo más importante es ver los resultados y obtener una regulación que no obstaculice el trabajo de las autoridades ni permita la impunidad ni mucho menos que los culpables evadan la justicia.

En este sentido, estimo que lograremos obtener una norma con tipos penales, sanciones, medidas de protección y sobre todo que prevea la adecuada atención a ofendidos y víctimas, que establezca asimismo, una adecuada distribución de competencias y sobre todo una coordinación entre las distintas autoridades de los órdenes de gobierno que nuestra Constitución prevé.

Por las consideraciones expuestas, señor Presidente, me permito someter a la consideración de Pleno las reservas al dictamen que reforma la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el siguiente sentido:

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. | Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de secuestro. |
| Es de orden público y de observancia general en toda la república y tiene por objeto establecer <u>el tipo penal</u> , sus modalidades, agravantes, atenuantes, sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a víctimas y ofendidos, la distribución de competencias entre | Es de orden público y de observancia general en toda la república y tiene por objeto establecer los tipos penales , agravantes, atenuantes, sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a víctimas y ofendidos, la distribución de competencias entre |

| DICE | DEBE DECIR |
|--|---|
| <p>órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción <u>del secuestro</u> y formas de coordinación para la consecución de ese objeto.</p> <p>Los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, así como los de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán, durante el desarrollo de los procesos penales de que conozcan, la libertad, la seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos previstos en el presente ordenamiento.</p> | <p>órdenes de gobierno para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de secuestro y formas de coordinación para la consecución de ese objeto.</p> <p>Los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación, así como los de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán, durante el desarrollo de los procesos penales de que conozcan, la libertad, la seguridad y demás derechos de las víctimas y ofendidos previstos en el presente ordenamiento.</p> |
| <p>Artículo 2. En la investigación, persecución, procedimientos y sanción del delito de secuestro y sus modalidades, serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los códigos penales y de procedimientos penales de los Estados y del Distrito Federal.</p> <p>A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y aquéllas previstas en los Tratados Internacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.</p> | <p>Artículo 2. En la investigación, persecución, procedimientos y sanción de los delitos en materia de secuestro, serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y los códigos de procedimientos penales de los Estados.</p> <p>A falta de regulación suficiente en los códigos de procedimientos penales de las Entidades Federativas respecto de las técnicas para la investigación de los delitos previstos en esta Ley, se podrán aplicar supletoriamente las técnicas de investigación previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales y aquéllas previstas en los Tratados Internacionales en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Los imputados por la comisión de alguno de los delitos señalados en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de esta Ley, durante el proceso penal estarán sujetos a prisión preventiva.</p> |
| <p>Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por <u>el delito de secuestro</u> o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el inculpado evada la acción de la justicia, y</p> <p>II. Cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p> | <p>Artículo 7.- Sólo podrá suspenderse el procedimiento judicial iniciado por los delitos previstos en esta Ley, o delitos por hechos conexos o derivados del mismo, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando el inculpado evada la acción de la justicia, y</p> <p>II. Cuando sea puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero.</p> |

| DICE | DEBE DECIR |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">Capítulo II Del Secuestro y sus Penalidades</p> | <p style="text-align: center;">Capítulo II De los delitos en materia de secuestro</p> |
| <p>Artículo 10. Se sancionará el secuestro con las penas siguientes:</p> <p>I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de mil a cuatro mil días de multa cuando se presente alguna de estas circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se efectúe en camino o vía pública o en lugar solitario o desprotegido;</p> <p>b) Que se realice por dos o más personas;</p> <p>c) Que se lleve a cabo con violencia; o</p> <p>d) Que se allane el inmueble donde se encuentra la víctima.</p> <p>II. Con pena de treinta a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a cuatro mil días de multa, cuando la víctima:</p> <p>a) Sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad;</p> <p>b) No tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;</p> <p>c) Sea una mujer en estado de gravidez notoria.</p> <p>III. Con pena de treinta a cincuenta y cinco años de prisión y de cinco mil a ocho mil días multa, cuando se presente alguna de estas circunstancias:</p> <p>a) Que el o los autores sean o hayan sido miembros de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, de prevención o readaptación social o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;</p> <p>b) Que el autor o autores tengan vínculos de parentesco, amistad, confianza, relación laboral o gratitud con la víctima o alguna persona relacionada con ésta; o</p> | <p>Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:</p> <p>I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de mil a cuatro mil días de multa cuando se presente alguna de estas circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se efectúe en camino o vía pública o en lugar solitario o desprotegido;</p> <p>b) Que se realice por dos o más personas;</p> <p>c) Que se lleve a cabo con violencia; o</p> <p>d) Que se allane el inmueble donde se encuentra la víctima.</p> <p>II. Con pena de treinta a cincuenta años de prisión y de mil quinientos a cuatro mil días de multa, cuando la víctima:</p> <p>a) Sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad;</p> <p>b) No tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo;</p> <p>c) Sea una mujer en estado de gravidez notoria.</p> <p>III. Con pena de treinta a cincuenta y cinco años de prisión y de cinco mil a ocho mil días multa, cuando se presente alguna de estas circunstancias:</p> <p>a) Que el o los autores sean o hayan sido servidores públicos de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, de prevención o reinserción social o de las fuerzas armadas mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;</p> <p>b) Que el autor o autores tengan vínculos de parentesco, amistad, confianza, relación laboral o gratitud con la víctima o alguna persona relacionada con ésta; o</p> |

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| <p>c) Que cause a la víctima durante el cautiverio alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, o su equivalente en los códigos penales de los Estados o el Distrito Federal.</p> <p>IV. Con pena de treinta y cinco años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a nueve mil días de multa, cuando:</p> <p>a) Se ejerzan actos de tortura o violencia sexual en contra de la víctima, o</p> <p>b) La víctima fallezca durante o después de su cautiverio por cualquier alteración de su salud que sea consecuencia del secuestro o por enfermedad previa, que no hubiere atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p> <p>Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.</p> | <p>c) Que cause a la víctima durante el cautiverio alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal.</p> <p>IV. Con pena de treinta y cinco años de prisión a prisión vitalicia y de seis mil a nueve mil días de multa, cuando:</p> <p>a) Se ejerzan actos de tortura o violencia sexual en contra de la víctima, o</p> <p>b) La víctima fallezca durante o después de su cautiverio por cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad en los términos previstos en el artículo 9 de esta ley, o por enfermedad previa, que no hubiere atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.</p> <p>Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.</p> |
| <p>Artículo 11. Se sancionará con pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de diez mil a doce mil días multa a los autores o partícipes del secuestro que priven de la vida a la víctima.</p> | <p>Artículo 11. Se sancionará con pena de cuarenta años de prisión a prisión vitalicia y de diez mil a doce mil días multa a los autores o partícipes de los delitos previstos en esta Ley que priven de la vida a la víctima.</p> |
| <p>Artículo 12. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se atenuarán:</p> <p>I. De cuatro a seis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa a quien espontáneamente libere a la víctima del secuestro dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito.</p> <p>II. De seis a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días de multa a quien espontáneamente libere a la víctima entre los cuatro y los diez primeros días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias</p> | <p>Artículo 12. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente ley, se atenuarán:</p> <p>I. De cuatro a seis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días de multa a quien espontáneamente libere a la víctima de los delitos previstos en esta Ley dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito.</p> <p>II. De seis a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días de multa a quien espontáneamente libere a la víctima entre los cuatro y los diez primeros días, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias</p> |

| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>agravantes del delito.</p> <p>III. Se sancionara con pena de nueve a doce años de prisión y de trescientos cincuenta hasta quinientos días de multa a quien habiendo participado en la planeación del secuestro, dé noticia de este hecho a la autoridad si la víctima es rescatada, con vida y sin haberse logrado alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley.</p> <p>IV. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión y de cuatrocientos a quinientos cincuenta días multa a aquel que habiendo participado en la comisión del secuestro y antes de que se libere la víctima, dé noticia del hecho delictivo a la autoridad y proporcione información necesaria para localizar y liberar al secuestrado, así como datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho siempre que no se haya logrado alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley.</p> <p>V. Se sancionará con pena de dieciséis a veinte años de prisión y de seiscientos a ochocientos días de multa al secuestrador que hubiere causado a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal o su equivalente en las entidades federativas, aun cuando se presente alguna atenuante.</p> | <p>agravantes del delito.</p> <p>III. De nueve a doce años de prisión y de trescientos cincuenta hasta quinientos días de multa a quien habiendo participado en la planeación de los delitos previstos en esta ley, dé noticia de este hecho a la autoridad para evitar que se cometa el delito o cometido éste la víctima es rescatada con vida y sin haberse logrado alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley.</p> <p>IV. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión y de cuatrocientos a quinientos cincuenta días multa a aquel que habiendo participado en la comisión de los delitos previstos en esta ley y antes de que se libere la víctima, dé noticia del hecho delictivo a la autoridad y proporcione información necesaria para localizar y liberar al secuestrado, así como datos fehacientes o suficientes elementos de convicción contra los demás participantes del hecho siempre que no se haya logrado alguno de los propósitos a que se refiere el artículo 9 de esta ley.</p> <p>V. Se sancionará con pena de dieciséis a veinte años de prisión y de seiscientos a ochocientos días de multa al secuestrador que hubiere causado a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal, aun cuando se presente alguna atenuante.</p> |
| <p>Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno coordinarán esfuerzos para prevenir, investigar, perseguir y sancionar, en al ámbito de sus atribuciones, el delito de secuestro y sus modalidades.</p> <p>A través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad deberán:</p> <p>I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, y los factores que inciden en la comisión del delito de secuestro, así como sus tendencias históricas y patrones de comportamiento;</p> | <p>Artículo 21. Las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno coordinarán esfuerzos para prevenir, investigar, perseguir y sancionar, en al ámbito de sus atribuciones, los delitos previstos en esta ley.</p> <p>A través del Centro Nacional de Prevención y Participación Ciudadana del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad deberán:</p> <p>I. Realizar estudios sobre las causas estructurales, y los factores que inciden en la comisión de los delitos en materia de secuestro, así como sus tendencias históricas y patrones de comportamiento;</p> |

| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>II. Desarrollar estudios y análisis que permitan identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como los correlativos factores de protección para mejorar la prevención de este delito;</p> <p>III. Recabar, procesar e interpretar información estadística y geodelictiva sobre secuestro;</p> <p>IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida para contribuir a la prevención e investigación del delito y, en su caso, a la persecución de los probables responsables;</p> <p>V. Desarrollar campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan el secuestro y fomentar la participación social en las mismas; y,</p> <p>VI. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades administrativas, así como con organizaciones sociales privadas y sociales con el objeto de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir el secuestro.</p> | <p>II. Desarrollar estudios y análisis que permitan identificar las zonas, sectores y grupos de alto riesgo, así como los correlativos factores de protección para mejorar la prevención de este delito;</p> <p>III. Recabar, procesar e interpretar información estadística y geodelictiva sobre delitos en materia de secuestro;</p> <p>IV. Suministrar e intercambiar la información obtenida para contribuir a la prevención e investigación del delito y, en su caso, a la persecución de los probables responsables;</p> <p>V. Desarrollar campañas orientadas a prevenir y evitar los factores y causas que originan los delitos en materia de secuestro y fomentar la participación social en las mismas; y,</p> <p>VI. Establecer relaciones de colaboración con las autoridades administrativas, así como con organizaciones sociales privadas y sociales con el objeto de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir los delitos en materia de secuestro.</p> |
| <p>Artículo 24. El titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos que su ley orgánica determine, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal o los titulares de los órganos análogos, así como las autoridades facultadas en la Ley para ello, podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 24. El titular de la Procuraduría General de la República o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, los Procuradores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal o los titulares de los órganos análogos, así como las autoridades facultadas en la Ley para ello, podrán solicitar a la autoridad judicial federal su autorización para la intervención de comunicaciones privadas.</p> |
| <p>Artículo 32. Las víctimas y ofendidos por el delito de secuestro y sus modalidades, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los Códigos adjetivos de las entidades federativas y del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> | <p>Artículo 32. Las víctimas y ofendidos por el delito de secuestro y sus modalidades, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, en los Códigos adjetivos de las entidades federativas y del Distrito Federal y demás disposiciones aplicables, tendrán los siguientes derechos:</p> |

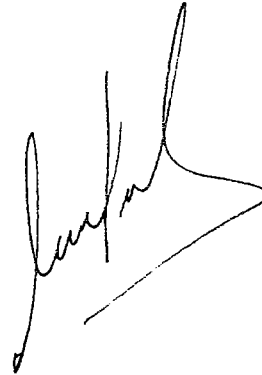
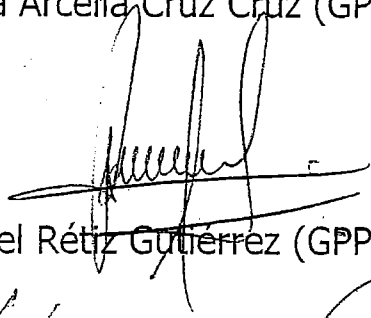
| DICE | DEBE DECIR |
|--|--|
| <p>I. ...</p> <p>II. Obtener la información relacionada con la indagatoria o causa penal, que requiera a las autoridades competentes;</p> <p>III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades ministeriales o judiciales, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que establece esta Ley;</p> <p>IV. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para su protección durante la averiguación previa y el proceso y para el aseguramiento de bienes de los responsables con fines de reparación del daño;</p> <p>V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, incluya en la misma la reparación del daño;</p> <p>VI a XIV. ...</p> <p>Los testigos de cargo tendrán los derechos señalados en las fracciones I, III, en cuanto a medidas para su protección lo establecido en la IV, además de los contenidos en las fracciones VII, VIII, X, XII, XIII y XIV.</p> | <p>I. ...</p> <p>II. Obtener la información relacionada con la indagatoria o causa penal, que requiera a las autoridades competentes;</p> <p>III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades ministeriales o judiciales, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos que establece esta Ley;</p> <p>IV. Solicitar a la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para su protección durante la averiguación previa y el proceso y para el aseguramiento de bienes de los probables responsables con fines de reparación del daño;</p> <p>V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, incluya en la misma la reparación del daño;</p> <p>VI a XIV. ...</p> <p>Los testigos de cargo tendrán los derechos señalados en las fracciones I y III, en cuanto a medidas para su protección lo establecido en la fracción IV, además de los contenidos en las fracciones VII, VIII, X, XII, XIII y XIV.</p> |
| <p>Artículo 35. El Ministerio Público de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal procurarán en todo caso que a las víctimas u ofendidos del delito de secuestro o de sus modalidades se les repare el daño ocasionado. Para lo cual solicitarán la extinción de dominio de los bienes involucrados en hechos en la comisión del secuestro.</p> <p>En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio relacionados con hechos en la comisión del delito de secuestro o sus modalidades en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del sentenciado.</p> | <p>Artículo 35. El Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas procurarán en todo caso que a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta ley se les repare el daño ocasionado, para lo cual solicitarán la extinción de dominio de los bienes involucrados en la comisión de los delitos previstos en esta ley, o el decomiso de los mismos, según proceda.</p> <p>En su caso, la restitución de derechos y la reparación se harán con cargo a los recursos obtenidos en los procedimientos de extinción de dominio relacionados con hechos en la comisión de los delitos previstos en esta ley en términos de la legislación correspondiente, sin perjuicio de ejercer las acciones que correspondan en contra del</p> |

| DICE | DEBE DECIR |
|---|--|
| <p>Dentro de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos del delito de secuestro o sus modalidades, se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje que eroguen estos, con motivo del procedimiento penal.</p> | <p>sentenciado.</p> <p>Dentro de la reparación del daño a las víctimas u ofendidos de los delitos previstos en esta ley, se incluirán los gastos alimentarios y de transporte y hospedaje que eroguen estos, con motivo del procedimiento penal.</p> |
| <p>Artículo 38. El Fondo se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en los presupuestos de Egresos de la Federación o de las entidades federativas y del Distrito Federal en el rubro correspondiente a las procuradurías de justicia;</p> <p>II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales seguidos por el delito de secuestro o sus modalidades;</p> <p>III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono, en la parte que determinen las autoridades competentes;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados por delitos previstos en esta ley incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;</p> <p>VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo para la Atención de Víctimas y Ofendidos del Secuestro, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> | <p>Artículo 38. El Fondo se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en los presupuestos de egresos de la federación o de las entidades federativas y del Distrito Federal en el rubro correspondiente a las procuradurías de justicia;</p> <p>II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales seguidos por los delitos previstos en esta ley;</p> <p>III. Recursos adicionales obtenidos por los bienes que causen abandono, en la parte que determinen las autoridades competentes;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados por delitos previstos en esta ley incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;</p> <p>VI Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados del Fondo para las Víctimas y Ofendidos de los delitos previstos en esta ley, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y</p> <p>VII ...</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 43. Las unidades especiales de investigación y persecución del secuestro tendrán las siguientes facultades:</p> | <p>Artículo 43. Las unidades especiales de investigación y persecución de los delitos previstos en esta ley tendrán las siguientes facultades:</p> |

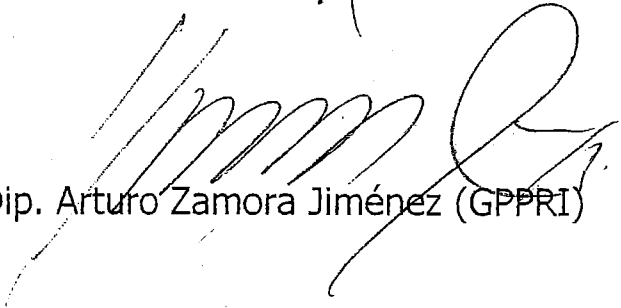
| DICE | DEBE DECIR |
|--|---|
| <p>I. Proponer políticas para la prevención e investigación de los delitos previstos en esta ley;</p> <p>II. Recibir las denuncias sobre secuestro e iniciar la investigación;</p> <p>III. Investigar las denuncias de secuestro que reciban, bajo la autoridad y mando del agente del Ministerio Público responsable, utilizando las técnicas de investigación previstas en ley;</p> <p>IV...</p> | <p>I. Proponer políticas para la prevención e investigación de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>II. Recibir las denuncias respecto de los delitos previstos en esta ley e iniciar la investigación;</p> <p>III. Investigar las denuncias de los delitos previstos en esta ley que reciban, bajo la autoridad y mando del agente del Ministerio Público responsable, utilizando las técnicas de investigación previstas en ley;</p> <p>IV...</p> |



Dip. Juanita Arcelia Cruz Cruz (GPPRD)

Dip. Ezequiel Rétiz Gutiérrez (GPPAN)



Dip. Arturo Zamora Jiménez (GPPRI)